



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00253-00
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** solicitó se llamara en garantía a la agencia de **AXA COLPATRIAS SEGUROS S.A** con NIT 860.002.184-6 situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA** y otros presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN**.

En auto de fecha 20 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia (F.95) cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación<sup>1</sup> conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el apoderado de **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a **AXA COLPATRIAS SEGUROS S.A** con NIT 860.002.184-6.

Para resolver se **considera**:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el togado, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

<sup>1</sup> NOTIFICACION A ELECTRICAS DE MEDELLIN, EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2015, OBRANTE A FOLIO 104.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

#### Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico–procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** y la llamada en garantía existe una relación contractual, dado que en la pluri mentada solicitud se encuentra anexa la respectiva póliza suscritas entre estos para las vigencias comprendidas entre el 01 diciembre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2014 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, se produjeron los hechos que se demandan, ocurrió el 12 de diciembre de 2013, que se señala como fuente del daño.

De lo anteriormente anotado, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora corresponde dilucidar si la solicitud de marras se hizo dentro de la oportunidad legal.

Sea del caso indicar que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el llamamiento en garantía debe hacerse es al momento del traslado que tenía la empresa **EDEMSA**, para contestar la demanda, la cual, en principio, empezó a correr a partir del 05 de febrero de 2015; sin embargo, revisado el paginario se tiene que la última notificación se efectuó el 18 de febrero<sup>2</sup>, fecha esta en la que empezó a correr el término común para que las demandadas contestaran la demanda, llamaran en garantía y demás, según la disposición citada.

En ese orden de ideas, se considera que la empresa **EDEMSA** tenía oportunidad para contestar la demanda y llamar en garantía hasta el 15 de mayo de 2015 y, por consiguiente lo hizo el 14 de mayo de esta anualidad.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A.**, reúne las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar ADMITIR su vinculación.

En mérito de lo expuesto, es Juzgado **RESUELVE**

1. – Admitir las solicitud de llamamiento en garantía presentada por el procurador judicial de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN** a la a la agencia de **AXA COLPATRIAS SEGUROS S.A** con NIT 860.002.184–6 conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.– Notifíquese personalmente al llamado en garantía, **Agencia de Seguros AXA COLPATRIAS SEGUROS S.A** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda. [angelica.posso@uaxacolpatria.co](mailto:angelica.posso@uaxacolpatria.co)

3.– Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, Entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a **AXA COLPATRIAS SEGUROS S.A.**

4.– Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M.L., cantidad que la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN** deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.

5.– Requírase de forma inmediata al apoderado de la empresa **EDEMSA**, para que en el término de cinco (5) días, aporten las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral tercero, correspondientes a los llamados en garantía.

6.– Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, otórguesele el termino de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**



<sup>2</sup> Notificación a la empresa DISELECSA, por correo postal a folio 188.

# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (18) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00253-00
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** solicitó se llamara en garantía a la agencia de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9 situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA** y otros presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN**.

En auto de fecha 20 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia (F.95) cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación<sup>3</sup> conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el apoderado de **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a la agencia de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9.

Para resolver se **considera**:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el togado, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

<sup>3</sup> NOTIFICACION A ELECTRICAS DE MEDELLIN, EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2015, OBRANTE A FOLIO 104.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

#### Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico–procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** y la llamada en garantía existe una relación contractual, dado que en la pluri mentada solicitud se encuentra anexa la respectiva póliza suscritas entre estos para las vigencias comprendidas entre 06 de febrero de 2010 hasta el 06 de febrero de 2014 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, se produjeron los hechos que se demandan, ocurrió el 12 de diciembre de 2013, que se señala como fuente del daño.

De lo anteriormente anotado, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora corresponde dilucidar si la solicitud de marras se hizo dentro de la oportunidad legal.

Sea del caso indicar que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el llamamiento en garantía debe hacerse es al momento del traslado que tenía la empresa **EDEMSA**, para contestar la demanda, la cual, en principio, empezó a correr a partir del 05 de febrero de 2015; sin embargo, revisado el paginario se tiene que la última notificación se efectuó el 18 de febrero<sup>4</sup>, fecha esta en la que empezó a correr el término común para que las demandadas contestaran la demanda, llamaran en garantía y demás, según la disposición citada.

En ese orden de ideas, se considera que la empresa **EDEMSA** tenía oportunidad para contestar la demanda y llamar en garantía hasta el 15 de mayo de 2015 y, por consiguiente lo hizo el 14 de mayo de esta anualidad.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A.**, reúne las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar ADMITIR su vinculación.

En mérito de lo expuesto, es Juzgado **RESUELVE**

1. – Admitir las solicitud de llamamiento en garantía presentada por el procurador judicial de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN** a la a la agencia de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.– Notifíquese personalmente al llamado en garantía, **Agencia de Seguros Generales Suramericana S.A** con NIT 890.903.407-9, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda. [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

3.– Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, Entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890.903.407-9.

4.– Fijese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M.L., cantidad que la empresa **EDEMSA** deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.

5.– Requiérase de forma inmediata al apoderado de la empresa **EDEMSA**, para que en el término de cinco (5) días, aporten las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral tercero, correspondientes a los llamados en garantía.

6.– Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, otórguesele el termino de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.– Reconocer personería judicial al doctor **PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.719.499 de Neiva, portador de la Tarjeta profesional número 164.292 del CSJ, conforme al mandato conferido por **EDEMSA**.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Notificación a la empresa DISELECSA, por correo postal a folio 188.





# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00253-00
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la empresa **DISELECSA LTDA** solicitó se llamara en garantía a la agencia de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9 situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA** y otros presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN**.

En auto de fecha 20 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia (F.95) cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación<sup>5</sup> conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el apoderado de **DISELECSA LTDA** procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9.

Para resolver se **considera**:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el togado, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

<sup>5</sup> NOTIFICACION A DISELECSA, EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2015, OBRANTE A FOLIO 188.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

#### Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico–procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre **DISELECSA LTDA** y la llamada en garantía existe una relación contractual, dado que en la pluri mentada solicitud se encuentra anexa la respectiva póliza suscritas entre estos para las vigencias comprendidas entre el 06 de febrero de 2010 hasta el 06 de febrero de 2014 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, se produjeron los hechos que se demandan, ocurrió el 12 de diciembre de 2013, que se señala como fuente del daño.

De lo anteriormente anotado, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora corresponde dilucidar si la solicitud de marras se hizo dentro de la oportunidad legal.

Sea del caso indicar que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el llamamiento en garantía debe hacerse es al momento del traslado que tenía la empresa **DISELECSA LTDA**, para contestar la demanda, la cual empezó a correr a partir del 18 de febrero de 2015, dado que de la notificación del auto admisorio de la demanda, obrante al reverso del folio 105 del expediente principal, se advierte que no se realizó en debida forma; sin embargo, revisado el paginario se tiene que tal notificación se efectuó a través del correo postal con la entrega de la copia del prementado auto y el traslado físico de la demanda el día 18 de febrero de 2014.

En ese orden de ideas, se considera que la empresa **DISELECSA LTDA** se dio por notificada en esa fecha, cuya oportunidad para contestar la demanda fenecía el 15 de mayo de la misma anualidad y la solicitud de llamamiento en garantía fue radicada en la secretaría de este Juzgado el 11 de mayo de 2015, fecha esta permite establecer de manera diáfana que el pluri mentado escrito fue presentado en tiempo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A**, reúne las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar ADMITIR su vinculación.

En mérito de lo expuesto, es Juzgado **RESUELVE**

1. – Admitir las solicitud de llamamiento en garantía presentada por el procurador judicial de la empresa **DISELECSA LTDA** a la a la agencia de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407–9 conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.– Notifíquese personalmente al llamado en garantía, **Agencia de Seguros Generales Suramericana S.A** con NIT 890.903.407–9 conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda. [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co).

3.– Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, Entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890.903.407–9.

4.– Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M.L., cantidad que la empresa **DISELECSA LTDA** deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.

5.– Requiérase de forma inmediata al apoderado de la empresa **DISELECSA LTDA**, para que en el término de cinco (5) días, aporten las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral tercero, correspondientes a los llamados en garantía.

6.– Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, otórguesele el termino de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.– Reconocer personería judicial al doctor **CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.602.165 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 129\*.458 del CSJ, conforme al mandato conferido por **DISELECSA LTDA**.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**JUEZ**





# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00253-00
ASUNTO	NIEGA INTEGRACIÓN DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** solicitó se vinculara como litisconsorte necesario a la **POLICIA NACIONAL** para que se manifieste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA** y otros presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN**.

En auto de fecha 20 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia (F.95) cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación<sup>6</sup> conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el apoderado de **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que vinculara como litisconsorte necesario a la **POLICIA NACIONAL**.

Para resolver se **considera**:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el togado, el Despacho realizará su respectivo estudio, conforme a las siguientes normas procesales:

**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

<sup>6</sup> NOTIFICACION A ELECTRICAS DE MEDELLIN, EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2015, OBRANTE A FOLIO 104.

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Vale la pena recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso,

en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.” Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Descendiendo al punto que ocupa la atención de este Juzgado, esto es, establecer si de los argumentos esgrimidos por el apoderado de EDEMSA, respecto de los hechos de la demanda, se hace indispensable la vinculación de la Policía Nacional al presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, revisada la petición de integrar el litisconsorcio necesario, por parte del apoderado de EDEMSA, se tiene que este no sustenta las razones de hecho y de derecho por las cuales este despacho deba vincular a la Policía Nacional.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa de este extremo de la litis, se observa que de acuerdo al hecho tercero de la demanda y un medio exceptivo propuesto, el apoderado de EDEMSA señala que la electrocución, de la presunta víctima, se produjo por manipulaciones en la infraestructura del alumbrado navideño por parte de personas inescrupulosas y que de ello tenían conocimiento las autoridades locales (Alcaldía Distrital y Policía Nacional) y que estas últimas omitieron tomar las medidas necesarias para evitar el fatídico desenlace.

Respecto de lo anterior, se considera que de acuerdo a las pretensas de la demanda surgidas con ocasión de la muerte del señor **GIAN CARLOS OCHOA MUÑOZ**, por la omisión, descuido e incorrecta ubicación, instalación mantenimiento y prevención del cableado navideño, el basamento que trae el apoderado de EDEMSA, para que se disponga la vinculación de la Policía Nacional no resulta ser suficiente; toda vez que no determina la imposibilidad de este Despacho para decidir de fondo sobre la situación litigiosa.

Así, teniendo en cuenta que la procedencia del litisconsorcio necesario se funda en el vínculo jurídico sustancial existente entre dos o más entidades sin cuya comparecencia no sea posible resolver de mérito el asunto sometido al conocimiento del juez y que en el presente proceso no se advierte tal inescindibilidad entre la entidad demandada y la entidad que se pretende que se vincule, Policía Nacional, en calidad de litisconsortes necesario

En consecuencia no se accederá a la solicitud formulada por la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A**, por cuanto que no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, es Juzgado **RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de integración del contradictorio formulado por **ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A** de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. <b>30 hoy 19/06/2015</b> y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p><b>EDUARDO MARIN ISSA</b> Secretario</p>
--



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00253-00
ASUNTO	NIEGA INTEGRACIÓN DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la empresa **DISELECSA LTDA** solicitó se vinculara como litisconsorte necesario a la **POLICIA NACIONAL** para que se manifieste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA** y otros presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN**.

En auto de fecha 20 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia (F.95) cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación<sup>7</sup> conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el apoderado de **DISELECSA** procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que vinculara como litisconsorte necesario a la **POLICIA NACIONAL**.

Para resolver se **considera**:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el togado, el Despacho realizará su respectivo estudio, conforme a las siguientes normas procesales:

**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

<sup>7</sup> NOTIFICACION A DISELECSA, EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2015, OBRANTE A FOLIO 188.

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Vale la pena recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica–sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.” Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Descendiendo al punto que ocupa la atención de este Juzgado, esto es, establecer si de los argumentos esgrimidos por el apoderado de **DISELECSA LTDA**, respecto de los hechos de la demanda, se hace indispensable la vinculación de la Policía Nacional al presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, revisada la petición de integrar el litisconsorcio necesario, por parte del apoderado de **DISELECSA LTDA**, se tiene que este no sustenta las razones de hecho y de derecho por las cuales este despacho deba vincular a la Policía Nacional.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa de este extremo de la litis, se observa que de acuerdo al hecho tercero de la demanda y un medio exceptivo propuesto, el apoderado de **DISELECSA LTDA** señala que la electrocución, de la presunta víctima, se produjo por manipulaciones en la infraestructura del alumbrado navideño por parte de personas inescrupulosas y que de ello tenían conocimiento las autoridades locales (Alcaldía Distrital y Policía Nacional) y que estas últimas omitieron tomar las medidas necesarias para evitar el fatídico desenlace. Los mismos argumentos esbozados por el apoderado de EDEMSA.

Respecto de lo anterior, se considera que de acuerdo a las pretensas de la demanda surgidas con ocasión de la muerte del señor **GIAN CARLOS OCHOA MUÑOZ**, por la omisión, descuido e incorrecta ubicación, instalación mantenimiento y prevención del cableado navideño, el basamento que trae el apoderado de **DISELECSA LTDA**, para que se disponga la vinculación de la Policía Nacional no resulta ser suficiente; toda vez que no determina la imposibilidad de este Despacho para decidir de fondo sobre la situación litigiosa.

Así, teniendo en cuenta que la procedencia del litisconsorcio necesario se funda en el vínculo jurídico sustancial existente entre dos o más entidades sin cuya comparecencia no sea posible resolver de mérito el asunto sometido al conocimiento del juez y que en el presente proceso no se advierte tal inescindibilidad entre la entidad demandada y la entidad que se pretende que se vincule, Policía Nacional, en calidad de litisconsortes necesario

En consecuencia no se accederá a la solicitud formulada por la empresa **DISELECSA LTDA**, por cuanto que no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, es Juzgado **RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de integración del contradictorio formulado por **DISELECSA LTDA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

